



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés. –

|                     |                                                                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:            | Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual                                                                    |
| Demandante:         | LEÓN DARIO AGUILAR ARIAS                                                                                         |
| Demandados:         | HARRINTON MONCADA SALGADO<br>SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.<br>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.             |
| Asunto:             | Rechaza llamamiento en garantía formulado por<br>HARRINTON MONCADA SALGADO a SEGUROS<br>COMERCIALES BOLIVAR S.A. |
| Expediente digital: | 05001 31 03 001 <b>2023-00198-00</b>                                                                             |
| Correo electrónico: | <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                     |

Revisado el presente proceso el Despacho entra a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del señor HARRINTON MONCADA SALGADO, se tiene que, dicha figura en comento se encuentra instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la Litis, para que resuelva dicha relación.

Del mismo modo, también es claro, que para que el llamado que se efectuó sea atendido, es indispensable que el convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo liga, con aquel a quien llama, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, debiendo presentar su solicitud con especial detenimiento en los términos de que trata el artículo 64 y siguientes del CGP.

En el caso objeto de estudio se tiene que el vocero judicial del señor Moncada Salgado, formuló dentro del término para contestar la demanda, llamamiento en garantía en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. para que, en el evento de ser acogidas las pretensiones de la demanda, la citada asuma el pago de la condena que se le pudiese imponer.

Como sustento de su pliego aduce que, para el momento del accidente, el día 29 de septiembre de 2021, la póliza número 1000490637806, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se encontraba vigente, informando las coberturas contratadas; así mismo, el vehículo de placas EQS 184 era conducido por el señor HARRINTON MONCADA SALGADO quien se vio involucrado en el accidente de tránsito en que resultó lesionado el señor León Darío Aguilar Arias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que de la documentación allegada resulta evidente que la solicitud de llamamiento en garantía a la mencionada aseguradora es improcedente, toda vez que no se encuentra acreditada plenamente la existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado, por cuanto entre el tomador o beneficiario de la póliza se encuentra en cabeza de sujeto diferente al señor Moncada Salgado.

Viene de lo dicho, se evidencia la ausencia de uno de los requisitos esenciales para que proceda la intervención pretendida, siendo notoriamente improcedente (numeral 2 artículo 42 del CGP).

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

Resuelve

RECHAZAR por improcedente el llamamiento en garantía formulado mediante apoderado judicial del señor HARRINTON MONCADA SALGADO a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

JR